REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo Rosario Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general

PER4 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. de del Carmen, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00099, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia No. 549-2020-SSENT-00572, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00866, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de las señoras* PER1 *y* PER2 *y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio; REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras* PER1 *y* PER5 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señoras* PER1 *y* PER2 *al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. De Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes PER1 y PER2 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurrentes en contra de la

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

actual recurrida, fundamentada en que recibieron daños materiales a consecuencia del incendio ocurrido el 25 de abril de 2017, el cual afectó la estructura del local comercial propiedad de PER1 también destruyó los equipos y ajuares del Salón Yansel, propiedad de la inquilina PER2 debido al alto voltaje que originaron los cables eléctricos propiedad de Edeeste, demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00572 de fecha 28 de febrero de 2020, la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$400,000.00 a favor de cada una de las demandantes, y de un interés de 1.5% como indexación, a partir del pronunciamiento de la sentencia; **b)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas al otorgarle un alcance que no tiene; **segundo:** violación al artículo 69 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República; **tercero:** desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos y demás medios de prueba y desnaturalización de las declaraciones del testigo.

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el desarrollo del tercer medio de casación examinado en primer orden, en virtud de la solución que se adoptará, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no ponderó de manera correcta las pruebas sometidas al debate por la hoy recurrente, especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Boca Chica, -que demuestran que el incendio eléctrico, se debió a un alto voltaje y que a causa de esto hubo pérdida total de los ajuares y equipos que se encontraban dentro del salón, así como dinero en efectivo; igualmente las declaraciones del testigo y la certificación de la junta de vecinos, que indican que el incendio se debió a un alto voltaje y que a causa de esto hubo pérdidas de todos los ajuares y equipos del salón, y que dicho alto voltaje afectó a varias viviendas del sector, dañándose varios electrodomésticos, entre otros.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, sosteniendo, que: **a)** en relación a la alegada desnaturalización invocada, los jueces del fondo están facultados para dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada uno de ellos en su conjunto, tal como lo hizo la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia recurrida; **b)** que se observa que la corte *a qua* de un análisis conjunto de toda la prueba no pudo formarse una convicción clara de cómo sucedieron los hechos para establecer la responsabilidad en contra de la recurrida; **c)** que la recurrente no cumplió ante los jueces del fondo con su obligación probatoria de

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, por lo que no procede la desnaturalización propuesta.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

6) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo retuvo de la documentación aportada lo siguiente:

(…) a) Que mediante contrato de fecha 07 del mes de marzo del año 2015, la señora PER1 le alquila a la señora PER2 el inmueble identificado como local comercial, ubicado en la ADD1 por un periodo de dos (02) años; b) Que según factura de fecha 10 del mes de diciembre del año 2016, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), se establece que la señora PER6 posee un contrato de energía eléctrica no. 2038520, pagando el monto de RD$1,175.49.; c) Que en fecha 26 del mes de abril del año 2017, el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, emite una certificación mediante la cual establece que en los archivos de este Departamento técnico se encuentran los siguientes datos: que siendo las 4:55 pm, del día 25 del mes de abril del año 2017, se produjo un incendio comercial (F-2), en el ADD2 ubicado ADD3 ADD4 [redacted], propiedad de la señora PER7 cedula de identidad y electoral núm. CED1 en el

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

incendio hubo pérdida total del mobiliario, documentos personas y dinero en efectivo. d) Que mediante acto no. 0642/2017 de fecha 09 del mes de mayo del requerimiento de las señoras PER1 y PER8 se le notifica a la Empresa Distribuid Electricidad Del Este, S.A (EDEESTE), formal demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; e) que según cotización de fecha 31 del mes de agosto del año 2017 emitida por Pina Supply, emitida a nombre de cliente genérico 4234, la compra de utensilios para el salón, conlleva al pago de la suma de RD$195,083.44.; f).Que entonces resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, la Sentencia Civil no. 549-2020-SSENT-00572, acogiendo en parte las pretensiones de las demandantes; g) Que mediante compulsa notarial no. 04/2018 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, instrumentado por la Dra. PER9 Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, establece que comparecieron libre y voluntariamente los señores PER10 y PER11 en calidad de Abogado y técnico de EDEESTE, acompañados de los testigos siguientes: PER12 quien declaro que (...) ese día 25 del mes de abril del año 2016, la luz estaba normal, y el salón estaba cerrado, que el socorrió en el fuego (...). PER13 quien declaro que (...) el incendio ocurrió dentro del salón, rompieron el candado, debido a que el salón estaba cerrado (…)".

7) En el mismo contexto argumentativo sustenta la alzada que:

"*(…)* Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar, que la razón social Empresa Distribuidora De Electricidad ESTE, S.A (EDEESTE), como medio probatorio de sus pretensiones ha hecho depósito de la compulsa notarial no. 04/2018 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, instrumentado por la Dra. PER9 Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, establece que comparecieron libre y voluntariamente los señores PER14 y PER11 en calidad de Abogado y técnico de EDEESIE, acompañados de

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los testigos siguientes: PER12 quien declaro que (...) *ese día 25 del mes de abril del año 2017, normal, y el salón estaba cerrado, que el socorrió en el fuego* (…). PER13 quien declaró que el incendio ocurrió dentro del salón, rompieron el candado, debido a que el salón estaba cerrado. 17.Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edeeste S.A, (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien es decir "la energía eléctrica", de acuerdo a la factura emitida por la misma entidad, y de la verificación de las pruebas aportadas por las partes hoy recurridas para probar la responsabilidad de dicha entidad han hecho depósito de una certificación de fecha 26 del mes de abril del año 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, en donde establece que en los archivos de este Departamento técnico se encuentran los siguientes datos: que siendo las 4:55 pm, del día 25 del mes de abril del año 2017, se produjo un incendio comercial ADD5 ubicado ADD6 ADD7 Andrés, propiedad de la señora PER7 cedula de identidad y electoral no. CED1 en el incendio hubo pérdida total del mobiliario del salón, documentos personas y dinero en efectivo. 18.Que entonces de lo antes expuestos, somos de criterio que si bien es cierto, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, no menos cierto es, que de las declaraciones ofrecidas por la testigo presentada primer grado la señora PER15 la cual establece entre otras cosas que *ella el día del hecho ella estaba arreglándose en el salón,* así como la declaración extenuada en la declaración jurada de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, instrumentado por la Dra. PER9 en donde comparecieron libre y voluntariamente los señores PER10 y PER11 en calidad de

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Abogado y técnico de EDEESTE, acompañados de los testigos siguientes: PER12 quien declaró que (...) ese día 25 de abril del año 2016, la luz estaba normal, y el salón estaba cerrado, que el socorrió en el fuego (…). PER13 quien declaró que (...) el incendio ocurrió dentro del salón, rompieron el candado, debido a que el salón estaba cerrado (….), quedando evidenciado de manera clara la contradicción existente entre lo establecido por las partes recurridas como sustento de su acción y la declaración ofrecida por el testigo y las -extenuadas en la -declaración jurada, imposibilitando a esta Alzada formarse una convicción de cómo ocurrieron los hechos para así poder determinar la responsabilidad o no de la entidad eléctrica. 19.Que siendo, así las cosas, al no haber sido probada la causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.

8) Conforme se advierte del expediente, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del

fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditado, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximente que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

9) Según resulta del examen del fallo objetado, la corte de apelación asumió la postura de acoger el recurso de apelación interpuesto por Edeeste S. A., revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia, sobre la base de que existía contradicciones-en lo que establecían las partes demandantes originales como sustento de su acción, junto a la declaración ofrecida por la testigo que depuso en primer grado y las expuestas en la declaración jurada depositada por la entidad demandada, lo cual a juicio de la corte *a qua* imposibilitaba formar su convicción de la ocurrencia de los hechos para determinar la responsabilidad de la entidad demandada, estableciendo que no fue probada la causalidad entre la falta y el perjuicio.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323
[3] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Conforme lo anterior según se retiene del fallo impugnado, las partes demandantes, hoy recurrentes, depositaron ante los jueces del fondo diversas piezas, las cual invocan fueron desnaturalizadas y no fueron valoradas en su justa dimensión para demostrar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consistentes en el certificado del cuerpo de bomberos, certificación de la junta de vecinos y las declaraciones del testigo, documentos que según alegan, acreditan la ocurrencia del siniestro que afectó la estructura del local comercial propiedad de PER1 y destruyó los equipos y ajuares del Salón Yansel, propiedad de la inquilina PER2 debido al alto voltaje que originaron los cables eléctricos propiedad de Edeeste.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo, lo cual escapa al control en sede de Casación, salvo desnaturalización.

12) En ocasión del presente recurso de casación consta la certificación de fecha 26 de abril de 2017, del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, la cual fue aportada ante la jurisdicción de alzada y que certifica lo siguiente: *Por medio de la presente certifico que en los archivos de este Departamento Técnico se encuentran los siguientes datos: Siendo las 4:55 P.M. del día 25 de abril de 2017, se produjo un incendio Comercial (F-2) en el Salón Yansel (…) propiedad de la señora* PER2 *cédula de identidad* CED2

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el incendio hubo pérdida total del Salón, documentos personales y dinero en efectivo; estableciendo además dicha certificación que el incendio se originó por un alto voltaje.

13) Igualmente, se advierte que la alzada retuvo de la sentencia de primer grado, el contenido de la certificación de la Junta de Vecinos del Desarrollo Comunitario del Barrio Andrés, municipio Boca Chica de fecha 28 de abril de 2017, donde se certificó que el 25 de abril de ese año 2017, se produjo un incendio en el Salón Yansel, propiedad de la señora PER2 perdiéndose mobiliarios y equipos de Salón, debido de un alto voltaje, el cual afectó a varias viviendas en el sector.

14) Además consta depositada la certificación del acta de audiencia del 29 de noviembre de 2017, contentiva de las declaraciones de la testigo PER16 quien depuso en primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: *El día del hecho se produjo un incendio a causa de un alto voltaje, el cual fue dicho por los Bomberos que fueron al local del Salón Jasel, donde se produjo el incendio, quedó talmente destruido junto con sus ajuares Cerca de la localidad también, hubieron daños memores, licuadoras, abanico, Etc. Fue en abril, yo estaba arreglándome en el Salón en ese sector pagan Luz a Edeeste, los bomberos fueron los que dijeron que fue producto por el acto voltaje incluso Edeeste cambió el contador (…); en mi casa se quemaron los bombillos, eso fue en la tarde, el salón está destruido.*

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Del contenido de los referidos elementos probatorios, se advierte que la alzada al decidir la contestación en el sentido que lo hizo, tal y como alega la parte recurrente, no ponderó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por dicha parte en sustento de sus pretensiones, las cuales fueron depositadas para determinar la ocurrencia del siniestro producto de un alto voltaje a causa de los cables propiedad de la parte ahora recurrida. Se advierte que la corte *a qua* se limitó a retener, que existía contradicción entre el fundamento de la acción junto a las pruebas depositadas por las accionantes con el acto notarial depositado por la parte demandada, que contenían las declaraciones de testigos, sin realizar un desarrollo argumentativo en el sentido de explicar en qué consistían las referidas contradicciones que le impendían determinar la ocurrencia de los hechos, para comprobar la responsabilidad civil de la entidad demandada.

16) Igualmente la corte *a qua* erróneamente, sostuvo de que en el caso como el de la especie se le imposibilitaba retener la casualidad entre la falta y el perjuicio, no obstante, la acción estar fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde la víctima está liberada de probar la falta del guardián de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, conforme fue expuesto en otra parte de la presente decisión, la presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Finalmente,

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la jurisdicción de alzada debió dar motivos precisando por qué unas pruebas merecían más crédito que otras, sobre todo tomando en cuenta que la mayoría de las pruebas aportadas por las demandantes originales, ahora recurrentes, eran coincidentes y concordantes en establecer que el sinestro se produjo debido a un alto voltaje, de ahí que a la alzada se le imponía realizar un mayor análisis en cuanto a la comunidad de prueba aportada y no circunscribirse a señalar que estas contenían contradicciones, sin dar mayores detalles y explicaciones.

17) Es pertinente destacar que el régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general, en un activismo procesal, cuya impulsión queda cago de la parte interesada frente al tribunal, a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración. El imperativo de permitir que el acceso a las pruebas sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor garantista y que se concibe en su contexto esencial y núcleo duro el debido proceso de ley, como salvaguarda del trato igualitario a todos los actores del proceso.

19) Conforme la situación expuesta precedentemente, se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para decidir sobre los derechos cuya tutela ha sido reclamada de cara al juicio, es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

20) Todo lo expuesto en las consideraciones anteriores pone en evidencia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 1499-2022-SSEN-00099, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

SCJ-PS-23 -2291
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00866
Partes: PER1 y PER2 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/53718cda-3757-4f4c-b4ec-e37344176826